

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial, la Apoderada de la parte demandante, solicita copia autentica de la sentencia de divorcio y los oficios dirigidos a la notaria de Salamina Caldas.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Calda, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2002-00211

En el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por el señor **LUIS ENRIQUE PATIÑO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **MARTHA LUCIA MARULANDA**, visto el memorial precedente se dispone:

De conformidad con la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con el expediente digitalizado y por la antigüedad del proceso se encuentra en el archivo central, **SE INSTA** a la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, al correo electrónico juridicastro@live.com para que se comunique con la citada dependencia al correo electrónico asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, y solicite las copias auténticas de la sentencia y los oficios remitidos a la Notaria única de Salamina Caldas, y de esta manera pueda ser mucho más rápido el acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1d71839c0d850791b956fa168ab0a7d856709728468a88595e3ff35e3426d5

Documento generado en 24/08/2021 04:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. En la fecha pasa a despacho del señor Juez el oficio de Porvenir mediante el cual informan que procedieron a marcar la novedad para el descuento voluntario del 30% de cesantías del demandado Edwin Darío Valencia Londoño, en el momento que el señor Valencia Londoño solicite el retiro de las cesantías por cualquier concepto procederán con el descuento del 30%. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

Demandante: Francia Yarledy Martínez Llanos

Demandado: Edwin Darío Valencia Londoño

Rad: 17-001-31-10-005-2014-00088-00 Alimentos

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGA** el oficio de **PORVENIR mediante** el cual informan que procedieron a marcar la novedad para el descuento voluntario del 30% de cesantías del demandado Edwin Darío Valencia Londoño, en el momento que el señor Valencia Londoño solicite el retiro de las cesantías por cualquier concepto procederán con el descuento del 30% y a consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Manizales.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtrn

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abae279262e271059510865405d461e6df0f4eec9480d2f36869299626770d39**
Documento generado en 24/08/2021 04:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 24 de agosto de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 6 del presente mes y año suscrito por el doctor **JOSE ARNULFO JIMENEZ DIAZ**, mediante el cual solicita copia del acta de la audiencia del y los oficios que comunican se realice el levantamiento de las anotaciones a los bienes afectados con la inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Demandante: Pitias Jacobo Idárraga Idárraga

Demandado: Diana Marcela Valencia Hoyos

Radicado: 2020-00232 Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico

Vista la constancia que antecede, se **ACCEDE** a la solicitud de remitir al correo electrónico arjimendi@gmail.com, el acta de la audiencia del 22 de agosto de 2021 y los oficios mediante los cuales se comunica el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre los bienes de la sociedad conyugal ordenados por el Despacho en auto de fecha 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f74d8fef8e4114e87e2f34af6ccc70212286cb9b519556fa15bf734a80a20ad**
Documento generado en 24/08/2021 04:20:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 24 agosto de 2021, en la fecha pasa a despacho el oficio del 2 de agosto de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual comunica la improcedencia de la inscripción del oficio No.145 de fecha 13/05/2021 por cuanto se venció el término límite para el pago de mayor valor (Artículo 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2021, Resolución 6610 del 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro). Se debe cancelar los derechos de registro tanto por la inscripción de la medida y el certificado de tradición respectivo. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Solicitantes: MARIA MARGOTH CARDONA DE GIRALDO

ALBENIZ GIRALDO CARDONA

Titular Acto Jurídico: GILBERTO CARDONA IDARRAGA

Radicado Nro. 2020-00263 ADJUDICACION APOYO TRANSITORIO

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** el oficio del 2 de agosto de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual comunica la improcedencia de la inscripción del oficio No.145 de fecha 13/05/2021 por cuanto se venció el término límite para el pago de mayor valor (Artículo 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2021, Resolución 6610 del 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro). Se debe cancelar los derechos de registro tanto por la inscripción de la medida y el certificado de tradición respectivo. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e1768cfe163b442b188fb299316948fc057b26dd79c0a735af1506c3dcb9c5

Documento generado en 24/08/2021 04:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante oficio de fecha 05 de agosto de 2021, el Ministerio de relaciones exteriores – migración, comunica al Despacho la efectividad de la medida en cuanto a la salida del país del señor Cristian Camilo Castro Pérez.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00203

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LINA MARCELA GALLEGO JIMENEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio de fecha 05 de agosto de 2021, del Ministerio de relaciones exteriores – migración, donde comunica al Despacho la efectividad de la medida en cuanto a la salida del país del señor Cristian Camilo Castro Pérez, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d6ce6e13872b14c80f840121062d1a0d625d2706963312a26791aba641272c

Documento generado en 24/08/2021 04:20:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00220

Pasa a despacho la anterior demanda **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **CAROLINA LLANO RODAS** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN CARLOS ARIAS PINILLA**.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó la escritura pública Nro. 7182 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Manizales, la que reza en su numeral sexto se fijaron alimentos para sus hijos en los siguientes términos:

“SEXTO: ALIMENTOS PARA CON LOS HIJOS- para el sostenimiento, crianza, cuidado, educación, salud, establecimiento y demás gastos que generen los menores de edad JUANITA Y JUAN JOSÉ ARIAS LLANO, su señor padre JUAN CARLOS ARIAS PINILLA aportará una suma mensual equivalente al salario mínimo vigente a partir del mes de Agosto del año 2.008, incrementado anualmente, a partir de cada mes de enero, en la misma proporción que se reajuste el salario mínimo legal vigente, cuyo pago se hará mediante consignación bancaria en la cuenta de ahorros número 05934410922 de Bancolombia, con titularidad del menor de edad JUAN JOSÉ ARIAS LLANO, administrada por su madre CAROLINA LLANO RODAS.”

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada **por las siguientes sumas de dinero:**

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
marzo - 20	\$877.803	\$877.803
Abril - 20	\$877.803	\$1.755.606
mayo - 20	\$877.803	\$2.633.409
junio - 20	\$877.803	\$3.511.212
julio - 20	\$877.803	\$4.389.015
agosto - 20	\$877.803	\$5.266.818
septiembre - 20	\$877.803	\$6.144.621
octubre -20	\$877.803	\$7.022.424
noviembre - 20	\$877.803	\$7.900.227
diciembre - 20	\$877.803	\$8.778.030
enero - 21	\$908.526	\$9.686.556
febrero - 21	\$908.526	\$10.595.082

Marzo -21	\$908.526	\$11.503.608
Abril -21	\$908.526	\$12.412.134
Mayo -21	\$908.526	\$13.320.660
Junio -21	\$908.526	\$14.229.186
julio -21	\$908.526	\$15.137.712
agosto - 21	\$908.526	\$16.046.238
	Abono 1 \$2.900.000	\$13.146.238
	Abono 2 \$3.000.000	\$10.146.238
	50% Juanitas Arias	\$5.073.119

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescritos por el art. 430 *ejusdem*, por tanto, se librar  el mandamiento de pago invocado y se har n los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *ejusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deber n liquidarse a la tasa de inter s moratorio legal mensual.

En el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo y posterior secuestro de los veh culos de placas TPV100 a o 2006 Mitsubishi furg n cam n de servicio p blico, y placas BRG 039 modelo 2005, skoda sedan de servicio p blico, y el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes a nombre del se or Juan Carlos Arias Pinilla que se encuentren en os bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOT , AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIA BANK, BANCO BCSC, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITA , BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA.

En materia de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligaci n alimentaria, la Ley 1098 de 2006 en su art culo 130 establece:

Art culo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligaci n alimentaria. Sin perjuicio de las garant as de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomar  las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacci n de la obligaci n alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podr  ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a  rdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aqu el o de este se extender  la orden de pago.
2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o

inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria...". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto y en aplicación al citado artículo, este Juzgado procederá a **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL vehículo automotor de placas TPV 100, Modelo 2006, Mitsubishi Furgón Camión, de servicio público, de propiedad del señor JUAN CARLOS ARIAS PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.263.464. teniendo en cuanta que lo adeudado es la suma de (\$5.073.119)**

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **CAROLINA LLANO RODAS**, representada a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JUAN CARLOS ARIAS PINILLA** por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

POR CUOTA ALIMENTARIA PARA LA MENOR JUANITA ARIAS LLANO: la suma de cinco millones setenta y tres mil ciento diecinueve pesos (\$5.073.119)

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
marzo - 20	\$877.803	\$877.803
Abril - 20	\$877.803	\$1.755.606
mayo - 20	\$877.803	\$2.633.409
junio - 20	\$877.803	\$3.511.212
julio - 20	\$877.803	\$4.389.015
agosto - 20	\$877.803	\$5.266.818
septiembre - 20	\$877.803	\$6.144.621
octubre -20	\$877.803	\$7.022.424
noviembre - 20	\$877.803	\$7.900.227
diciembre - 20	\$877.803	\$8.778.030

enero - 21	\$908.526	\$9.686.556
febrero - 21	\$908.526	\$10.595.082
Marzo -21	\$908.526	\$11.503.608
Abril -21	\$908.526	\$12.412.134
Mayo -21	\$908.526	\$13.320.660
Junio -21	\$908.526	\$14.229.186
julio -21	\$908.526	\$15.137.712
agosto - 21	\$908.526	\$16.046.238
	Abono 1 \$2.900.000	\$13.146.238
	Abono 2 \$3.000.000	\$10.146.238
	50% Juanitas Arias	\$5.073.119

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL vehículo automotor de placas TPV 100, Modelo 2006, Mitsubishi Furgón Camión, de servicio público, de propiedad del señor JUAN CARLOS ARIAS PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.263.464. oficiar a la secretaria de transito de la ciudad de Manizales

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole a la demandada que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al correo electrónico de la señora Carolina Rincón Ospina la demanda y el presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e08656ca4098b2da05d4b07f50e232eba5b1be5747d7270786d9c32c4651
250**

Documento generado en 24/08/2021 04:20:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informado que por error al momento de descargar el proceso 2021-223 del aplicativo de reparto de demandas de la Rama Judicial, el mismo se descargó con dos radicados esto es, 2021-223 y 2021-226.

En el radicado No. 2021-226 por auto del 20 de agosto de 2021 se admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora EIDI JOHANA BOTERO CANO en frente al señor JESUS ALBERTO ZULUAGA VASQUEZ, providencia notificada por estado del 23 de agosto del corriente año.

En el radicado No. 2021-223 por auto del 23 de agosto de 2021 se inadmitió la misma demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora EIDI JOHANA BOTERO CANO en frente al señor JESUS ALBERTO ZULUAGA VASQUEZ, providencia notificada por estado del 24 de agosto del corriente año.

El proceso de Fijación de Cuota Alimentaria es el radicado No 2021-223. El radicado No. 2021-226 corresponde a una demanda de Divorcio.

Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO**

**ADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-00223

Dentro del proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **EIDI JOHANA BOTERO CANO**, en representación de su hijo **J ZULUAGA BOTERO**, a través de apoderada judicial, frente al señor **JESUS ALBERTO ZULUAGA VASQUEZ**, vista la constancia Secretarial que antecede se hace el siguiente pronunciamiento.

Se dejará sin efectos el auto del 23 de agosto de 2021 que inadmitió la demanda, toda vez que la misma por auto del 20 del mismo mes y año se admitió y decretó alimentos provisionales en favor del menor **J. ZULUAGA BOTERO**.

Finalmente, se aclara que en el auto del 20 de agosto de 2021, se consignó como radicado para el proceso de fijación de cuota alimentaria el 2021-226 siendo lo correcto 2021-223.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c96dc17988631d61d00d0b5d74661df203c16ba47a756b4ddb2b15b8c912b2c

Documento generado en 24/08/2021 04:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2021-22
Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto veinticuatro de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora MAYRA ALEJANDRA - JARAMILLO BUITRAGO frente al señor WILLIAM OSVALDO SOTO GIRALDO, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

El párrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Acta de Audiencia No radicado N° 075 –10 que presta merito ejecutivo
- Acta N. 031 –2020 que presta merito ejecutivo
- Registro Civil de Nacimiento de SALOMÉ SOTO JARAMILLO

Testimonial:

No se solicitó

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

No solicitó

TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de los señores:

AUDALICES DE JESUS GRANADOS TABARES, FERNANDO SERNA MEDINA.

Se niega por improcedente el testimonio de la menor SALOME SOTO JARAMILLO dado que no se considera acertado confrontar a la niña frente a sus progenitores lo cual le afecta emocionalmente.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte a instancia de la señora MAYRA ALEJANDRA - JARAMILLO BUITRAGO y el señor WILLIAM OSVALDO SOTO GIRALDO.

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

Se le advierte a las partes que deben allegar sus correos electrónicos al igual que sus números telefónicos a efectos de remitirles el enlace para conexión a la audiencia virtual, al igual que el de los testigos. Carga procesal que deben observar de inmediato.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd7a021375b30246caf6050a185eaa206c124f2bc76cf3bd969
6add7ee05c2ba

Documento generado en 24/08/2021 04:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>